000220/2017

Comodoro Rivadavia, de junio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Q., F. T. en EXPTE N° 74/2017 s/ INCIDENTE DE EXCUSACION (ART. 31 del C.P.C.) s/ LEGAJO DE COPIAS**", **Expte N° 220/2017,** venidos del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N° 97/2017).

I.- A fs. 23, el titular del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento, Dr. Gustavo M. A. Antoun, se excusa de entender en los autos principales caratulados: "Q. F. T. s/ Medida Autosatisfactiva" Expte N° 74/2017, por advertir que el 14/02/2017 fue notificado de una demanda promovida en su contra por la Municipalidad de Sarmiento, situación que configura la causal prevista por el art. 17 inc 3° del CPr, razón por la que se excusa de intervenir en la causa.

A fs. 24/25, el juez subrogante Dr. Roberto Antonio Casal, resiste la excusación del magistrado por entender que la similitud, vinculación o relación entre el pleito que mantiene con la parte y el que debe juzgar, no se verifica, de modo tal que habilite su apartamiento de la causa. Advierte asimismo que la acción contra el magistrado fue promovida por el Municipio local y no por el Juzgado de Faltas, organismos de distinta naturaleza y función, razón por la cual la excusación formulada deviene arbitraria e improcedente.

A fs. 26, el Dr. Antoun, mantiene su

excusación y manifiesta que el Juzgado Municipal de Faltas no es un ente con personalidad jurídica propia que pueda ser demandado o demandar por sí, según resulta de la Ordenanza de creación. Forma el presente incidente y ordena su elevación.

II.- En forma liminar ha de advertirse a los magistrados actuantes, que en lo sucesivo deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa procesal para casos como el analizado.

"art. 31 Código Procesal.: "(…) Si el juez que deba subrogarlo entendiese que la excusación no procede, se formará incidente que será remitido sin más trámite al Tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa (…)".

Precisado lo anterior y a los fines de resolver la cuestión, corresponde destacar que ambas salas de este Cuerpo han señalado reiteradamente que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. También resulta casi unánime, que éstos institutos deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 -STJCH S.I. Nro. 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

Para la procedencia de la recusación de

un magistrado por la causal prevista en el inc. 3° del artículo 17 del código de rito - tener el juez juicio pendiente con una de las partes-, la jurisprudencia ha afirmado que “La existencia de un pleito pendiente -una acción de daños y perjuicios- entre el Sr. juez y el GCBA no permite, por sí sola, presumir nítidas razones que hagan dudar acerca de su imparcialidad, a partir de la prudente evaluación de los elementos constitutivos del impedimento denunciado, conjugados con las particularidades de la causa y la concreta finalidad que inspira al instituto, de modo que su razón de ser no quede tergiversada, en tanto su aplicación debe reservarse para casos excepcionales (voto del Sr. Juez José O. Casás en "VALOT S.A. c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" (Expte. n° 6942/09) - TSJ DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - 17/06/2010).

Tal es la doctrina sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 322:701, 325:3431 y 329:5900, entre otros.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que el "pleito pendiente" a que se refiere el artículo 17 inciso 3 del Código Procesal Civil y Comercial, análogo al artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, exige que el caso en el que debe intervenir el Juez tenga relación con la cuestión controvertida. Así, resolvió que el Estado Nacional, en los pleitos en que interviene, no defiende un interés desvinculado de los intereses generales de la comunidad. No es posible, por tanto, sostener la existencia de una

confrontación subjetiva que permita presumir sin más -como surge del artículo 17 inciso 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- que el criterio imparcial de un juez de esta Corte pueda verse afectado para pronunciarse en el presente caso, que no tiene relación alguna con la cuestión controvertida por dicho juez en el pleito pendiente que invoca (Fallos 322:701, Compañía Swift de La Plata S.A. Frigorífica v. Poder Ejecutivo Nacional", sentencia del 4 de mayo de 1999, Fallos: 322:701).

De las constancias del presente se advierte que la medida promovida por la actora Sra. Florencia Tamara Quinteros pretende la restitución de su licencia de conducir N° 39.442.529, por lo que no existen motivos que hagan presumir que la imparcialidad del magistrado pueda ser afectada. Tampoco se advierte ni consta en autos, la existencia de similitud entre las cuestiones debatidas en uno y otro proceso.

Como ya hemos sostenido, en las cuestiones de excusación y recusación están involucradas dos cuestiones atinentes al buen funcionamiento de los tribunales: 1) por una parte, velar por el mantenimiento de la imparcialidad de los magistrados al fallar una causa; y 2) evitar que alegando escrúpulos excesivos los magistrados al excusarse o recelos desmedidos las partes de un juicio al recusarlos, se produzca el apartamiento indebido de un juez de una causa en que le correspondía entender.

En este marco, recordamos que no

corresponde que un juez se excuse de intervenir en las causas en las que litiga el Estado, en el caso, la Municipalidad de Sarmiento, pues el apartamiento fundado en razones de decoro y delicadeza podría generar efectos contraproducentes con capacidad de vulnerar la finalidad tuitiva de la jurisdicción y el principio de celeridad procesal, como consecuencia de la multiplicidad de desplazamientos de la competencia que podrían sucederse (cfr.: CN de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 09/10/2002 -Banco Río de la Plata c. Mercagro S.A. y otros, -DJ 2003-1, 969).

Por los motivos expuestos, debe rechazarse la excusación planteada a fs. 23 por el Dr. Gustavo Antoun, debiendo éste continuar entendiendo en la presente causa como titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al incidente y rechazar la excusación planteada a fs. 23 debiendo continuar entendiendo en la presente causa el Dr. Gustavo Antoún, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento.

2°) Líbrese oficio al Sr. Juez Dr. Roberto Antonio Casal, a los fines de que tome conocimiento de lo resuelto en la presente sentencia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARíA FERNANDA ZANATTA** **JUEZA DE CAMARA**
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO

SECRETARIA DE CAMARA